000076/2008

----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de l--os Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. M. A. c/ A. I. s/ Indemnización por muerte (ley 24557) (expte. 2988/2004)” (Expte. 76 - Año 2008 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 208.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 168, concedido a fs. 169, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 161/167, por el cual se hace lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación propuesta por la demanda y a la demanda promovida por M. A. P. por sí y en representación de la menor L. G. y por P. L. T. en representación del menor K. G. G. contra A.R.T. Interacción por indemnización por muerte, condenando a esta última a que abone a los actores la suma de $ 50.000 con más intereses, imponiendo las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.----------

----A fs. 173/182 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la coactora P., cuyo traslado conferido a fs. 185 fuera contestado por la contraria a fs. 186/189.- ---------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos.- ----------

----1) La recurrente, luego de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, específicamente de la demanda y de la sentencia, comienza su crítica respecto de la legitimación pasiva resuelta. Hace referencia expresa a la prestación contemplada en el art. 15, apartado 2 de la ley 24557 y al decreto 491/97 en cuanto que lo reglamenta. Agrega que el principio de pago coordinado entre las prestaciones del régimen previsional y el de riesgos de trabajo encuentra su sustento en el art. 100 Instrucción SA. 6/2005, al establecer que si se han integrado capitales correspondientes a la ley 24557, la A. debe liquidar y pagar prestaciones complementarias de riesgos del trabajo devengadas junto a las prestaciones previsionales devengadas del régimen de capitalización. Mas señala que en la especie no se ha integrado el capital y la A. sólo está abonando el haber previsional básico. Hace referencia a que han transcurrido seis años desde la desaparición del Sr. G., cuatro desde la declaración de su fallecimiento presunto e igual cantidad de tiempo desde la promoción de la demanda, y la A., cuyos derechos pretende garantizar el “a quo”, nada hizo para procurar los fondos, por lo que no advierte perjuicio alguno para la misma. Indica que el juez debió, previamente, resolver el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley

24557, citando jurisprudencia al respecto. Enfatiza que quien debe cumplir con la prestación es la ART demandada, siendo indiferente -a esta altura- que remita los fondos a la A. o los abone a los derechohabientes. Señala que el juzgador se extralimitó por cuanto resolvió la falta de legitimación pasiva parcial sin atenerse a la forma y los alcances con los que la solicitara la ART. Cita jurisprudencia en el sentido de que en el marco de la ley 24557 la demandada principal resulta ser la ART, remarcando que existe diferencia en los supuestos en que la misma integrara los fondos en la A. y aquellos en los cuales esto no sucedió, como en el “sub lite”. Reitera que en la especie la suma no fue integrada y la A. se desentendió de obtenerla, expresando que en todo caso el juez debió dictar una medida para mejor proveer y no emitir una sentencia que sólo beneficia a la aseguradora demandada, ya que nada se dice sobre la obligación de la misma de integrar los fondos actualizados a la A.. Indica como un error del juez que haya dicho que la A. es la destinataria de las sumas, ya que éste es el damnificado y/o sus derechohabientes, siendo aquélla una mera administradora de los fondos. Vuelve a citar jurisprudencia en apoyo de la postura de que la ART es el único sujeto obligado al pago de la prestación total, mientras que la A. cumple solamente el rol de administradora. Culmina este agravio, solicitando, que en caso de confirmarse este aspecto de la sentencia, se condene a la demandada a que deposite la suma de $ 91.253,53 correspondientes a la “prestación previsional complementaria” por ante la A.-O..----------

----En otro apartado se refiere al planteo irresuelto de inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18 ap. 1 de la ley 24557. Efectúa una reseña de la evolución de régimen de accidentes de trabajo, resaltando las razones por las cuales los derechohabientes no confían en las bondades de la ART o de la A. para administrar su dinero y reclamen lo que les es debido. Remarca que no resulta conveniente exponerlos a la inseguridad del sistema, obligándolos a entregar el importe de su indemnización a una A. para que los administre. Enumera las normas supralegales que resultan infringidas con las normas cuya inconstitucionalidad se requiere el Convenio Nº 17 de la OIT, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita el fallo “C., C. c/ G. A. s/ amparo”, destacando la confiscatoriedad del sistema, el que, señala, no puede serle impuesto. Nuevamente distingue las situaciones en las cuales la ART integrara los fondos en la A. y aquellos en los que ello no se llevó a cabo.- ----------

----Por último se agravia de la imposición de las costas, dado que la misma desconoce el carácter alimentario de los valores adeudados, la calidad de derechohabientes de los reclamantes y el claro incumplimiento de la ART demandada, agregando que se probaron los hechos expuestos en la demanda y que fueran controvertidos por la accionada.- ----------

----2) La demandada contesta, señalando, en primer lugar, que debe rechazarse “in

limine” la expresión de agravios de la actora por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a manifestar una simple disconformidad en base a referencias inconexas. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la falta de legitimación pasiva señala que la contraria pretende ampliar el objeto de la demanda al insistir en que se le pague a ella y no al sistema previsional la renta periódica que la ley acuerda a los derechohabientes en carácter de prestación complementaria, identificando recién ahora a la A. a quien no dio intervención en el proceso. Cita párrafos del fallo apelado, indicando que la solución no podía ser otra porque la omisión de la actora en integrar la litis con la pertinente A. no pudo ser remediada por su parte por desconocer cuál era. No considera que el juez se hubiera extralimitado al resolver la excepción y entiende inexplicable que la actora cuestione el accionar de la A. cuando optó por no hacerla parte en este juicio.- ----------

----Con relación a la inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley 24557, considera que la actora introduce nuevos fundamentos a los esgrimidos en la demanda. Por lo demás encuentra correcta la declaración de abstracción que efectuara el juzgador, ya que al no estar integrado el proceso con la A. se afectarían los principios fundamentales de bilateralidad y defensa en juicio. Finalmente en cuanto a las costas, considera que la distribución impuesta es consecuencia del resultado del pleito.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron enumerados, ya que ése es el que indica la lógica, en razón de la entidad de las quejas.- ----------

----1) Ante todo habré de decir, que más allá de la suerte que corran los agravios vertidos por la actora, su memorial es suficiente técnicamente. Es que ha identificado claramente los aspectos de la sentencia que la agravian y mínimamente ha esgrimido argumentos que ameritan entrar en los mismos. Por lo demás debe recordarse que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. La sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930).- ----------

----El primer agravio resulta el central en cuanto ataca la decisión recaída sobre la excepción de falta de legitimación pasiva. Entre los argumentos desgranados por la recurrente, se expresó que el juzgador se extralimitó al resolver la excepción por cuanto se hizo lugar a la misma en la forma y alcances que la ART no lo solicitara (ver fs. 175 vta., 2do. párrafo). Al respecto ha de reconocerse que la defensa planteada por la demandada se cifró en que la ART responde por las prestaciones dentro del sistema de la ley 24557 y no por los reclamos que se hagan fuera del mismo, a tenor de la inconstitucionalidad que se planteara por la actora (ver fs. 37 vta., anteúltimo y

antepenúltimo párrafos). A ello agregó que la ley 24557 no prevé el supuesto de desaparición o fallecimiento presunto y que no se invocara la ocurrencia de un acontecimiento súbito y violento ver fs. 37 vta. “in fine”/38).- ----------

----El sentenciante de grado razonó de la siguiente manera: *“De lo expuesto, resulta, que si bien la relación procesal se ha entablado entre las personas habilitadas por la ley para demandar y contradecir, considero que aquella no se ha integrado correctamente respecto de todas las pretensiones objeto de la presente acción. En efecto, cabe recordar, que la actora no sólo reclama el pago de la indemnización tarifada por fallecimiento de su esposo a la demandada, sino también que esta última le abone a ella en lugar de la A. correspondiente el capital que conformará la renta periódica que en carácter de prestación complementaria la ley acuerda a los derechohabientes...Como surge de ese cuerpo legal, en los casos de muerte del damnificado, los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 además de la prevista en el artículo 11 apartado 4, vale decir la prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional que ese artículo 15 determina. En sintonía con ello, el artículo 5 del Decreto 334/96 establece que declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen al que estuviere afiliado, y en cuanto a la prestación de pago mensual complementaria -apartado 2 del artículo 15-, adoptará diferentes modalidades según cual sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Así, en los casos de afiliados al régimen de capitalización, la A.R.T. integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el artículo 91 de la ley 24241 y en los demás supuestos la aseguradora -o el empleador autoasegurado- integrará el capital en una compañía de seguros de retiro a elección del beneficiario a los fines de contratar una renta vitalicia. Va de suyo entonces que según la modalidad prevista por la ley de riesgos de trabajo, es el sistema previsional o la compañía de seguros de retiro a quienes debe integrarse el capital que se discute...En el presente caso, uno de los reclamos formulados a la demandada es precisamente el pago en forma directa del capital que debe integrar al sistema de capitalización para dar cumplimiento a la prestación complementaria de la renta periódica establecida por la L.R.T.. Así, pues, la actora debió demandar a la A. correspondiente a fin de trabar la litis con quien se encuentra legitimado por la ley para formar parte de la relación jurídica procesal. Sin embargo, dirigió solamente la acción frente a la A.R.T. para obtener dicho pago cuando es la A. la destinataria de los fondos en cuestión quien luego habrá de darle el destino impuesto por la normativa legal. En suma, si bien la actora se halla legitimada para reclamar la indemnización tarifada por el fallecimiento de su esposo, en cambio no ocurre lo mismo en relación a la prestación*

complementaria toda vez que no demandó a la A. destinataria de dichos fondos. En consecuencia, se hará lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada en el sentido antes mencionado" (ver sentencia a fs. 164 vta./165 vta.).- ----------

----He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos pertinentes de la sentencia, a fin de demostrar el completo razonamiento del "a quo". Es claro que al decidir la excepción de falta de legitimación pasiva el sentenciante no se atuvo a los estrictos términos en que la misma fue deducida por la demandada. Sin embargo es de recordar que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto". El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (conf. Arazi, Roland, en Morello (Coordinador): "La legitimación", Ed. Abeledo-Perrot, 1996, pág. 33). Por lo demás es de tener en cuenta, que tal como lo entendiera el juzgador de grado, la integración de la litis con la A. correspondiente era necesaria en los términos del art. 89 del CPCC, por lo cual, en virtud del 2do. párrafo de dicha norma el sentenciante podía examinar la cuestión de oficio, en concordancia con lo establecido "ut supra" respecto al análisis de la legitimación. Es por ello que se desechará este argumento de la apelante.----------

----Señala también la recurrente que el juzgador debió haber resuelto en primer lugar la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 24557 (ver fs. 176, antepenúltimo párrafo). No le asiste razón a la quejosa tampoco en este punto. Es que en los sistemas de control de constitucionalidad jurisdiccional difuso -como el nuestro-, en principio la decisión judicial sólo alcanza a las partes en juego, por lo tanto no sólo debe ostentar legitimación activa quien demanda, sino que aquél sobre el que se pretende también tiene que encontrarse interesado en la resolución del pleito. Ante la excepción de carencia de legitimación pasiva, la Corte sostuvo que corresponde en primer término decidir la defensa de falta de legitimación planteada (conf. CSJN, 17/11/94, in re: "Paloika, David Daniel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos, 317:1616; ver en Toricelli, Maximiliano: "El sistema de control constitucional argentino", LexisNexis Depalma, 2002, págs. 161/162). En síntesis, resulta obvio que si el planteo de inconstitucionalidad involucra a una parte que no fue citada al pleito, como lo entendió el "a quo", previo a decidir la cuestión constitucional corresponde que se examine la necesidad de integración o no de la litis como efectuara el juzgador.----------

----2) Dicho lo anterior corresponde entrar al aspecto sustancial del agravio. La apelante aduce como argumento principal que la destinataria de los fondos no es la A. sino los derechohabientes y que por lo tanto ningún perjuicio le ocasiona a aquélla que se obligue a la ART a integrar los mismos en un solo pago y no en la forma de renta periódica. Entiende que la A. es una mera administradora de los fondos. Y el otro

argumento relevante que esgrime la quejosa es que en los casos donde correspondía citar a la A. se trató de aquellos en los que la ART ya había integrado los fondos a la A..----------

----Encuentro conveniente hacer una reseña de la normativa aplicable en el “sub exámine” a fin de precisar la necesidad o no de integrar la litis con la A.. El art. 15, apartado 2 de la ley 24557, prevé el supuesto del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total, estableciendo en su segundo párrafo que *“Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional...”.* Esta prestación se prevé asimismo para el caso de muerte del trabajador, de acuerdo al art. 18, ap. 1 que reza: *“Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su articulo 11, apartado cuarto”.* Por su parte el art. 5 del decreto reglamentario 334/96, en su inc. 5 dispone: *“La prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cuál sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. a) En los casos de afiliados al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SUP), la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241. El beneficiario dispondrá de los montos de ambos capitales a efectos de seleccionar la modalidad de cobro de las prestaciones. Si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de R. el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del SIJP o de la ley 24.557. La Compañía de Seguros de R. deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Seguros de la Nación determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual. Si la modalidad elegida fuera Retiro Programado, la Administradora determinará la prestación previsional en función del saldo acumulado a que hace referencia el art. 91 de la ley 24.241 y la prestación complementaria prevista en el artículo que se reglamenta en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado. La Superintendencia de Administradores de Jubilaciones y Pensiones determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual...”.*----------

----Es de señalarse que en virtud de la sanción de la ley 26426 que unificó el Sistema de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público -Sistema Integrado

Previsional Argentino-, la Administración Nacional de la Seguridad Social se ha subrogado en las obligaciones y derechos que la ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las A. (conf. art. 18 de la ley 26426). Efectuada dicha aclaración, habré de decir que la circunstancia de que el juzgador haya precisado que la A. es la destinataria de los fondos en cuestión (ver sentencia a fs. 165 vta., 1er. párrafo "in fine"), no impide considerar que los destinatarios finales siempre son o el damnificado o los derechohabientes, mas resulta claro que lo que quiso significar el sentenciante es que la ART debía integrar los fondos a la A. y no abonarlos directamente a los derechohabientes. Al respecto resulta de aplicación la norma citada por la apelante, el art. 100 de la Instrucción Nº 6/2005 de la SA. que dispone: *"Si se han integrado capitales correspondientes a la Ley Nº 24.557, la A. debe liquidar y pagar las prestaciones complementarias de Riesgos del Trabajo devengadas juntamente con las prestaciones previsionales devengadas del Régimen de Capitalización".* Al respecto se ha sostenido que el sistema de la LRT opera en muchos casos de manera combinada con las prestaciones que brinda el SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Y esto obedece a la necesidad de fijar reglas uniformes y determinantes en materia de incapacidad e invalidez de forma tal que resulten concordantes y compatibles con las reglas que sigue el régimen previsional a la hora de otorgar prestaciones a sus beneficiarios. Por tal motivo el art. 8, 4to. párrafo de la LRT establece que *"El Poder Ejecutivo Nacional garantizará en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT".* Con idéntico criterio de compatibilización entre los sistemas de las leyes 24241 y 24557 se regula en el art. 11, 2do. párrafo lo relativo a las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria, Incapacidad Laboral Permanente Parcial e Incapacidad Laboral Permanente Total. Para hacer más precisos los ejemplos, en el art. 15 de la LRT se dispone que el damnificado recibirá las prestaciones por retiro definitivo establecidas en el régimen previsional al cual estuviese afiliado y, asimismo, una prestación de pago mensual "complementaria" a la que correspondiere del régimen previsional a cargo de la ART (conf. Del Bono, Carlos María, en Rodríguez Mancini-Foglia: "Riesgos del Trabajo", Ed. La Ley, 2008, págs. 198/199).- ----------

----La apelante aduce que la A., es una mera administradora de los fondos. Sin embargo dicha "mera" administración no resulta irrelevante a los efectos de considerar la necesidad de integrar o no con ella la litis. De hecho los antecedentes jurisprudenciales citados por el sentenciante de grado han entendido la necesidad de dicha integración. En ese orden de ideas se consideró que *"Si sólo se demandó a la ART con la pretensión de cobrar las prestaciones periódicas previstas en la LRT, en un solo pago, tal reclamo no puede prosperar. Esto es así porque si bien la ART demandada no sufriría ningún perjuicio efectuando el pago único solicitado por la parte actora, el eventual perjudicado sería el sistema previsional, que nunca fue citado a*

defenderse pues la acción no se dirigió contra A. alguna ni contra una empresa de seguros de retiro y estos son justamente los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén" (conf. CNTrab., Sala V, 15/5/03, in re: "Molinuevo, Diego y otro c/ Liberty ART S.A. s/ amparo", elDial-AL895).- ----------

----En sentido similar se expresó la misma Sala en cuanto se sostuvo que *"...en los casos de muerte del damnificado,... los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del art. 15...vale decir la prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional que ese art. 15 determina. En sintonía con ello, el art. 5 del decreto reglamentario nº 334/96 establece que declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen al que estuviere afiliado, y en cuanto a la prestación de pago mensual complementaria (ap. 2 del art. 15 cit.)...adoptará diferentes modalidades según cual sea el régimen al que encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez. Así, en los casos de afiliados al régimen de capitalización...la ART integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la le 24.241...no puede pasarse por alto la circunstancia de que en el caso el posible perjudicado por una eventual decisión que admitiera la pretensión de la parte actora...no es CNA A.R.T. sino el sistema previsional y los fondos comprometidos en él; por lo que una decisión favorable a la pretensión incoada dictada sin siquiera habérselo oído -A. o en su caso a la compañía de seguros de retiro o el organismo que pudiera intervenir en caso de tratarse del sistema de reparto- adolecería en mi opinión de graves fallas que comprometerían la garantía de defensa en juicio entre otras conculcadas. Es cierto posiblemente...que a la ART demandada le resultaría indistinto abonarle una suma determinada a la actora o a una A. y no sufriría ningún perjuicio efectuando el pago en una sola vez a la reclamante y ello es lógico porque el perjuicio lo sufriría en todo caso el sistema previsional que nunca fue citado a defenderse pues la acción no se dirigió contra A. alguna ni contra una empresa de seguros de retiro. Es claro que lo que la parte actora persigue es impedir que la cifra de que se trate...se deposite en alguno de esos entes, cuando justamente ellos son los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén en relación con el damnificado. Si lo que se persigue pues es impedir que aquéllos reciban la suma en cuestión y ésta sea en cambio entregada directamente al accidentado, obligatorio era entonces que se los demandara, se los oyera y se les permitiera defenderse antes de arribarse a una decisión definitiva..."* (conf. CN Trab., Sala V, 06/09/05, in re: "Delfino de Trinidad, Ma. Elena P./si y en rep. de su cónyuge Trinidad, César y d/s hijo men. T.G. s/acción de amparo", elDial-AA2FOF).- ----------

----Como se puede apreciar el argumento esgrimido por la apelante respecto a que como la ART aún no depositó los fondos correspondientes en la A. pertinente -hoy sería en la Administración Nacional de la Seguridad Social- no tiene justificación la integración de la litis con ella, resulta justamente el fundamento del fallo último citado. Es que también en la especie la actora pretende que los fondos les sean entregados directamente por la ART sin “pasar” a través del sistema previsional -hoy unificado-, con lo cual, y más allá de la postura que se adopte respecto a la inconstitucionalidad planteada del pago en prestaciones periódicas, ello no podría decidirse sin escucharse a la A. o al organismo que se subrogara en sus derechos y obligaciones. Nótese que en otro antecedente, en el cual sí se trabó la litis con la A., se consideró que si ésta había recibido de parte de la ART la transferencia del importe correspondiente a la indemnización del causante, en nada la perjudica el tener que entregar a los derechohabientes del trabajador el importe que arroje la liquidación de las cuotas partes en un único pago (conf CNTrab., Sala X, 26/05/00, in re: “Palacios de Santucho, Graciela por sí y en representación de sus hijas menores c/ O. A. s/ind. por fallecimiento”, elDial-AL219B). La misma postura se sostuvo en el antecedente de la CNTrab., Sala IX, 31/10/05, in re: “Santos, Ana c/ Siembra A. S.A. s/ accidente”, elDial-AL2119A). Es decir que, en contraposición a lo argumentado por la apelante, si la ART ya depositó los fondos en la A. ningún perjuicio le ocasionaría a ésta realizar las prestaciones en pago único o en forma periódica, sin perjuicio de que merece destacarse que en todos estos casos se trabó la litis con la respectiva A..- ----------

----La apelante aduce que en el antecedente de la Corte Federal “Milone” del 26/10/04 no se citó a la A.. Sin embargo este argumento no resulta de por sí decisivo para confutar las razones expuestas en los antecedentes señalados, en cuanto a que la falta de integración de la litis con las administradoras u organismos en los cuales la ART debe ingresar los fondos resulta un impedimento para tratar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas por cuanto el sistema previsional resulta interesado en el mismo, postura que fuera ratificada en otros antecedentes (ver elDial-ALF92, elDial-AL16E3).- ----------

----En síntesis, por las razones expuestas, resulta acertada la decisión del “a quo” en cuanto a que las A. -hoy la Administración Nacional de la Seguridad Social- resulta parte interesada en la cuestión debatida en autos en torno al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley 24557, por lo que postulo el rechazo del agravio examinado.- ----------

----3) La recurrente requirió que, en caso de que se confirmara la existencia de falta de legitimación pasiva, se condene a la ART a abonar la suma de pago único actualizada por ante la A.-O. a nombre de la actora (ver fs. 177 vta. “in fine”). Al respecto habré de manifestar que, de acuerdo al art. 18 de la ley 26426, dicho depósito, en el caso de que procediera, debería integrarse en la Administración Nacional de la Seguridad Social. Pero más allá de dicha circunstancia, lo relevante es que, de acuerdo a lo manifestado

en el considerando 2), se estaría decidiendo el planteo de inconstitucionalidad, ya que se requiere el depósito en un pago único, sin darle intervención debida al sistema previsional. Por tales motivos es que se rechaza esta solicitud.- ----------

----Dado que se desestimara el primer agravio, por lógica consecuencia habrá de desestimarse el agravio referido a la declaración de abstracción respecto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley 24557, por cuanto justamente, la falta de integración de la litis con el sistema previsional resulta un óbice para su tratamiento. Por lo tanto, y sin que ello importe una decisión sobre el aspecto sustancial del planteo de inconstitucionalidad mentado, se desestima también esta queja.- ----------

----Por último, con relación al agravio referido a la imposición de costas, se alega el carácter alimentario de los valores adeudados. Sin embargo el juzgador no hizo más que aplicar lo dispuesto por el art. 71 del CPCC (conf. remisión del art. 76 de la ley 69). Es más, habiéndose rechazado el reclamo de mayor entidad cuantitativa, en virtud del acogimiento de la falta de legitimación pasiva, en forma correcta no se atuvo a un análisis meramente matemático a los efectos de distribuir las costas. Es que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). En función de lo expuesto, analizadas las posiciones asumidas por las partes, resulta apropiada la solución determinada en la sentencia, en cuanto se imponen las costas a la demandada en un 80% y en un 20% a la actora. En síntesis también se rechaza este agravio.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 59 de la ley 69). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia

de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado de la actora Dr. R. O. A., en un 25% del monto total regulado a dicho profesional en la anterior instancia; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. E. R. V., en un 30% de lo establecido para los letrados de dicha parte en la instancia de origen; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).- ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto recurso de apelación la parte actora (fs. 168) en contra del pronunciamiento definitivo dictados en autos (fs. 161/167) por el cual se hace lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y haciendo lugar parcialmente a la demanda planteada por la Sra. M. A. P. por sí y en representación de la menor L. G. y por P. L. T. en representación del menor K. G. G. condenando a la “ART Interacción” a que abonen a la parte actora, en el plazo que fija, la suma de $ 50.000 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo; e, imponiendo las costas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a cargo de la actora.------- ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 173/182.----------

--- Ordenado el traslado a la parte contraria (fs. 185), éste fue evacuado por escrito glosado a fs. 186/189.----------

--- I.- La reseña de los agravios y de su responde fue realizada suficientemente por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- En cambio resultará útil individualizar los motivos de cuestionamiento que fueran vertidos a efectos de que puntualizados sirvan de guía del análisis a emprender. Los agravios centran en atacar las siguientes cuestiones, a saber: 1) excepción de falta de legitimación pasiva; 2) inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley 24.557; y, 3) imposición de costas.----------

------II.- En el marco delimitado por los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden numérico y de la manera de nominarlos, a efectos de facilitar su posterior ubicación para su lectura.----------

--- 1) **Excepción de falta de legitimación parcial admitida:** Básicamente el Sr. Juez a quo indicó que la traba de la litis no fue conformada con todos los sujetos que necesariamente debían integrarla a título de litisconsortes pasivos, cuanto menos en relación a la pretensión de pago directo a los actores de las sumas destinadas a fungir del capital a partir del cual se devengaría la renta periódica para hacer frente al pago de la prestación complementaria a aquella correspondiente al régimen previsional – pensión- de la cual son acreedores los derechohabientes del causante asegurado, en los términos de la previsión contenida en el art. 15, ap. 2 de la ley 24.557. Es que, señaló que dicha prestación complementaria adopta diferentes formas según sea el

régimen previsional al que se hallaba afiliado el causante. Si era de capitalización –como acontecía en la especie- debía la Aseguradora de Riesgos del Trabajo integrar al monto capitalizado en la respectiva A. el importe que se pretende en demanda sea abonado directamente a los actores. A partir de tal plafond, advirtió que la demanda solo se dirigió a la ART omitiéndose traer a la A. destinataria y administradora de los fondos reclamados en autos. De allí, puntualizó que si bien la parte actora se encuentra legitimada para reclamar la indemnización tarifada que admitiera, no lo estaba para reclamar el aludido capital del cual se extraería la prestación complementaria, puesto que la administradora y por ende, destinataria de los mismos era la A. a quien se le debía depositar con imputación a la cuenta de capitalización personal del causante para su administración y pago de la prestación dineraria mensual que debe pagar a sus beneficiarios.----------

----Es claro que tal fundamento expuesto por el judicante para decidir la admisión parcial de la defensa opuesta no fue, ni se asimila mínimamente con el que oportunamente esgrimiera la parte demandada al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva (vide: escrito de contestación de demanda, punto V, acápite 2 –fs. 37 vta./38-); empero ello, como bien lo indicara el Dr. De Cunto, no es óbice alguno para que así lo hiciera el juzgador del anterior grado toda vez que la legitimación es un prepuesto de la acción, sin cuya concurrencia resulta inviable obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto, al menos que sea válido y eficaz.-

--- En este direccionamiento, se entronca claramente la cuestión que es la dirimente para elucidar el supuesto traído a la resolución de este tribunal revisor, cual es, que la conformación del polo subjetivo pasivo de la relación jurídica procesal integrándolo con la A. O., no era facultativo, sino necesario, funcionando de tal manera como un presupuesto para obtener una sentencia útil y eficaz en los términos fijados por el art. 89 del C.P.C.C..----------

En los supuestos de concurrencia de esta clase de litisconsorcio pasivo, su imposición normativa deviene de la existencia de una pretensión única que proyecta como consecuencia que la sentencia no pueda darse útilmente si no intervienen en el proceso todos los litisconsortes. De modo tal que es por ello que el citado art. 89 del Código del rito dispone: *“Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará…”*(sic).----------

El fundamento último del litisconsorcio necesario lo encontramos en la exigencia de proteger el derecho de defensa en juicio de todos aquellos sujetos a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia que se dicte sobre el fondo del litigio (Conf. Arazi, Roland en “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. 1, págs.123 y sgtes.).----------

--- De allí que pregonar como lo hace la parte actora impugnante que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada es quien debe responder en forma integral por cuanto la A. *"…cuyo derecho de defensa pretende garantizar el Sr. Juez de Primera Instancia, y la cual solo resulta una simple intermediaria entre la ART demandada y los derechohabientes…"*(sic)(fs. 175) no alcanza a constituir más que un particular y personal punto de vista disidente, que carece de materia crítica que atender toda vez que se resume en la afirmación contraria a la realizada por el juzgador sin aportar en concreto señalamiento alguno relativo al supuesto yerro en la consideración de los hechos o del derecho que esgrimiera el judicante para ello. Bastará con responder genéricamente a todos los interrogantes que formula la parte ahora recurrente, indicando que resulta imposible siquiera realizar cualquier tipo de hipótesis a los mismos desde que la cuestión precisamente se traduce simplemente en que no se le dio la oportunidad de ser oída a la A. respectiva o, ahora, al ANSeS (conf. Art. 18 de la Ley 26.426), en aquello que pudiera hacer a su derecho, lo cual importa un abanico amplísimo de posibilidades que no viene al caso ni siquiera especular en la especie, a pesar de que alguna de las cuales es imaginada como posible por el Dr. De Cunto en su voto con aportes de soluciones jurisdiccionales adoptadas en tal supuesto como lo es, por caso, que se hubiera efectivizado por parte de la ART la inversión del capital que se reclama sea abonado directamente a los actores a la A., lo cual nunca se podrá saber en la especie desde que no fue demandada ni traída oportunamente al proceso ni la A. ni la Administración Nacional de Seguridad Social.---------- 2) **Inconstitucionalidad de los arts. 15, ap. 2 y 18, ap. 1 de la ley 24.557:** También acompañaré con mi voto la tesitura expuesta por el Dr. De Cunto, quien estableció con toda claridad y con sustento en jurisprudencia de la Corte Federal, la improcedencia del motivo de cuestionamiento del epígrafe, al responder al agravio centrado en postular que debía resolver en primer lugar el Sr. Juez a quo sobre dicho planteo de inconstitucionalidad (vide: escrito de expresión de agravios –fs. 176 "in fine"-).----------
--- Es que bien indica que, a todo evento, en la hipótesis de que se hubiera obtenido tal declaración de inconstitucionalidad pretendida en relación a los arts. 15 y 18º de la ley 24.557, ésta hubiera vinculado únicamente a los sujetos que participaron en el proceso, no así respecto de aquellos que no lo hicieron. Es por ello, que le son aplicables idénticas consideraciones a las expuestas al tratar el agravio precedente. Esto es, la eventual declaración de inconstitucionalidad de dicha norma solo tendría efectos en relación a la parte que resultó demandada y respecto a la cual se obtuvo condena, pero nunca podría tenerlo respecto de quien no pudo conocer del proceso ni ejercer su derecho de defensa en juicio (Conf. Doct. Art. 96 del C.P.C.C.).----------
--- Asimismo, en relación a la denuncia de alteración de la jerarquía normativa sosteniendo que se incumple el convenio Nº 17 de la OIT, tampoco es una razón válida. Ello habida cuenta que dicho convenio del año 1925, como también lo hiciera el Nº 18, impulsó el pago en forma de renta si bien admite excepciones en el art. 5º "in fine", que

no obstante que se invoca concurrirían en el supuesto, no cuentan tales afirmaciones dirigidas a sostenerlo con ninguna certeza (consistentes en que las A. fueron el sector más perjudicado en la crisis económica financiera; la inseguridad del sistema; que la ley 24.557 implica un grave retroceso subestimando a los beneficiarios; que lo capitales que se ingresan a una S.A. solo significan un negocio para las A., etcétera) de modo tal que permita admitir sin más tal excepcionalidad en el caso bajo examen. Adunaré a título “obiter dicta” que no es verdad que el pago en renta periódica de esta prestación complementaria implique un retroceso, toda vez que la propia impugnante reseña que antes, la ley 9688 ya contemplaba la finalidad de sustituir parcialmente los ingresos perdidos por incapacidad total o fallecimiento del trabajador desplazando la idea de que por el sistema de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el propósito fuera el de reparar un daño.----------

----Es decir, en tal perspectiva es en la que se inscribe la ley 24.557, la que con un aparente criterio de aproximación a tal axioma hasta declama que el sistema se orientaba igualmente a limitar las prestaciones dinerarias de pago único solo a los supuestos de incapacidades permanentes bajas, para preferir en cambio los pagos mensuales para la mayoría de las situaciones. Sin embargo la regulación real, no concretó esa aparente pretensión normativa debido al elevado porcentaje de incapacidad que se puso como límite para los pagos de sumas únicas y el monto reducido de los pagos mensuales, especialmente en la etapa inicial de vigencia del sistema (no ya de manera tan evidente con las modificaciones del Dcto. Nº 1278/2000). Estas circunstancias aportan, si se quiere, alguna explicación a las impugnaciones que se han dirigido al régimen de prestaciones dinerarias de la LRT y provee, quizás, el marco en el que debe ponderarse la sentencia dictada por la Corte Federal en el caso “Milone”. Igualmente, reitero, no es cierto que la ley 24.557 implique un retroceso normativo en la materia desde que el mecanismo en forma de renta había sido adoptado ya por la ley 9688 en su versión originaria y, advierto, cuando con la ley 19.233 ésta fue modificada –sin contemplar la modalidad de pago-, la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT señaló al Gobierno argentino que, al no preverse el pago de las indemnizaciones en forma de renta se estaba violando la regla del art. 5º del Convenio Nº 17 (Conf. Conferencia Internacional del Trabajo, 57º reunión, tercer punto del Orden del Día, Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, OIT, Ginebra, 1972, Informe III –parte 4ª-, pag. 73).----------

----Es decir, que participo de la postura doctrinal que propugna que no existe “prima facie” ninguna regla constitucional que impida al legislador optar por la forma de pago dispuesta en las normas de la ley 24.557 puestas bajo cuestión, máxime cuando se ha dicho con sostén en las previsiones contenidas en el citado convenio Nº 17 de la OIT, que el mecanismo de pago periódico, salvo excepciones que como tales deben acreditarse, es el que mejor se adecua a la función de sustitución de ingresos que

tienen las prestaciones dinerarias del sistema de la LRT (Conf. Tosca, Diego M. “La forma de pago de las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Nº 2002-1, “Ley de Riesgos del Trabajo- II”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 309 y sigtes.; y, Bufacchi, Marcelo, “Un análisis del fallo “Milone, Juan A. c/ Asociart S.A. ART”, en L.L. del 25-9-2006, pág. 7 y sgtes.).----------

--- Por último, destacaré en relación al punto centrado en postular que los derechohabientes son los verdaderos destinatarios de los fondos que debía integrar la sistema de previsión social respectivo (sea el de antaño de capitalización o el integrado, que es el unificado actualmente), que ni el trabajador y, en su caso como en la especie, sus derechos habientes, no son propietarios del capital que debe invertir el deudor –sea la ART o el empleador no asegurado o autoasegurado- la A. que correspondiera, ahora al sistema previsional unificado, el que, en consecuencia, en ningún momento se incorpora a su patrimonio. Su acreencia es, en cambio, a una prestación dineraria mensual, que no es una modalidad de pago de un capital –aunque así resulte en los hecho como producto de la fórmula de cálculo y, especialmente, por la fijación de un límite máximo al capital a invertir- sino la reparación a la que son acreedores y que es lo que, en rigor, sí forma parte de su derecho de propiedad (Conf. Akerman y Maza, “Ley Sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, pág. 103).---------- ----------

----No obstante lo dicho precedentemente, lo dirimente para dilucidar el caso a resolver por este tribunal revisor finca en que no habiéndose integrado debidamente la litis, resulta inviable jurídicamente pronunciarse útilmente respecto a la pretensión de que se le abone en pago único, sin que su hubiere efectivizado la debida intervención al sistema previsional, por cuanto ello importaría que necesariamente, antes, se decida sobre el planteo de inconstitucionalidad respecto al cual tampoco pudo tener audiencia la Administración Nacional de Seguridad Social, destino que por imperio del art. 18 de la ley 26.426, actualmente tiene la inversión que deben realizar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a tales efectos.----------

--- Por tales razones, concluyo, coincidiendo con el Dr. De Cunto, en que corresponde desestimar el presente agravio. Así lo voto.----------

----3) **Imposición de costas:** Evaluados las razones argüidas para pretender por esta vía de impugnación la imposición total de las costas a la parte demandada, adelanto opinión en que tal pretensión no tendrá acompañamiento en mi voto.----------

--- Es que fácil es de ver que de las peticiones originarias – prestación dineraria de pago único de $ 50.000; y, la suma de $ 91.253,53 en concepto de prestación complementaria cuyo pago único se rechaza por falta de legitimación pasiva- solo prospera una sola de ellas, lo cual de por sí delinea un vencimiento parcial y mutuo que debe ser atendido a los fines de atribuir la carga de las costas devengadas en el anterior grado en los términos previstos por el art. 71 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto de autos por vía de los arts. 59 y 76 de la ley 69.----------

--- Es más, bien destaca el Dr. De Cunto que correctamente el juzgador de grado no se atuvo a una visión meramente crematística del resultado final del pleito, lo cual lo habría llevado indudablemente a atribuir en alícuotas diferentes a las cuestionadas por los actores, sino que prudentemente fijó cargar con ellas en un 20% a la parte actora y en el 80% restante a la parte demandada.----------

--- De allí, que no encuentro mácula alguna a tal ponderación de éxitos parciales y mutuos que indudablemente obtuvieran las partes en la anterior instancia, por lo que propiciaré al acuerdo igualmente la desestimación del presente agravio. Así lo voto.------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Por aplicación de la última norma citada, procede regular los honorarios de los Dres. R. O. A., letrado apoderado de la parte actora; y, del Dr. E. R. V., letrado apoderado de la parte demandada, apreciando sus labores de alzada por su extensión, calidad y eficacia, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y 30% de las que cada uno de ellos mereciera por su intervención en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----- Finalizo mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida, regulándose los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. R. O. A., en un 25% de lo que le fuera regulado en la anterior instancia; y al Dr. E. R. V., en un 30% de lo establecido para los letrados de la demandada en primera instancia; en ambos casos con más el IVA correspondiente.- -

----Así lo voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida, regulándose los honorarios

profesionales en esta sede, del Dr. R. O. A., en un 25% de lo que le fuera regulado en la anterior instancia; y al Dr. E. R. V., en un 30% de lo establecido para los letrados de la demandada en primera instancia; en ambos casos con más el IVA correspondiente.- -

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDC.- Conste.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA